



Miércoles 15 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902 - Núm. 234

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de guardar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veintidós céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 13

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando esta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese fin fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación

de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las autoridades á las ordenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer de derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitivamente ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y Marina.

B. Los varones menores de veintitres años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitres años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que ha-

yan cumplido veintitres y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal: pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén vecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Estas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllos presenten al examen y autorización del Gobernador ó el Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las ordenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en ge-

neral los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitres años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Moret.

Sr. Gobernador civil de la provin-

cia de . . . . .

de la carrera de . . . . .

Campana, se hace público para que

los interesados comparezcan en la

Boletín

propósito de . . . . .

Boletín

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedente de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.  
—Weyler.  
Señor.....

## MINISTERIO DE MARINA

### Real orden circular

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos solo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el miso Ministerio

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902. —Veragua.  
Señor.....

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Carreteras. — Expropiación

No habiendo aceptado D. Ulpiano Muñoz Zapata, el cargo de perito de la administración en la expropiación de fincas á expropiar en el concejo de Santa Eulalia de Oscos, con motivo de las obras del trozo 5.º de la carretera Fonsagrada á la Garganta y habiéndole admitido D. Bonifacio Díaz Caneja, Ingeniero de Caminos, se hace público para que los interesados comprendidos en la nómina publicada en este BOLETIN, acudan á la Alcaldía en el improrrogable plazo de 8 días, contados desde la notificación, á fin de nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la tasación de sus fincas, el cual para ser admitido necesita reunir las condiciones que determina el artículo 21 de la Ley de 10 de Enero de 1879, el 32 del reglamento para su ejecución y el Real decreto de 4 de Junio de 1881, y hallarse este inscrito en la matrícula y pagando la contribución correspondiente, pues de no nombrarle ó si el perito nombrado no reúne todos los requisitos, se les declarará conformes con el recientemente designado por la Administración señor Díaz Caneja.

Oviedo 8 de Octubre de 1902. —  
El Gobernador, José Sanmartín.  
R. al núm. 2.051

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### MINAS

A los efectos del art. 36 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 y orden del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, se notifica á los Registradores de las minas que á continuación se expresan hallarse hecha la demarcación de las minas, para que dentro del plazo de quince días presenten el papel de reintegro del título de propiedad y hectáreas demarcadas.

Nombres de las minas	Números	Mineral	Hectáreas	Concejos	REGISTRADORES	Vecindad	OBSERVACIONES
Mariana.	13.580	Hulla.	36	Laviana.	D. José Coucheso Coya.	Laviana.	A cada una de las instancias dirigidas á este Gobierno civil, acompañarán en papel de reintegro, un pliego de 75 pesetas para la expedición del título de propiedad y el pliego ó pliegos necesarios, como derechos á la Hacienda por las hectáreas demarcadas, ascendiendo á 15 pesetas cuando las minas sean de hierro ó hulla y no pasen de 15 hectáreas, cuya cantidad se aumentará en una peseta por cada hectárea que exceda de dicho número, y á la misma cantidad de 15 pesetas cuando las minas sean de otros minerales metálicos y el número de hectáreas de seis, y pasando de esta cifra, se aumentará por cada hectárea 2,50 pesetas.
Armonía.	12.294	Hierro.	60	Caso.	Graciano Canella	Sobrescobio.	
Armonía segunda.	12.341	Id.	50	Id.	Id.	Id.	
Ampliación á Carmen.	13.556	Hulla.	14	Id.	Pedro Estéban Sanz.	Rioseco.	
Estéban y Piquero.	3.472	Id.	41	Id.	Id.	Id.	
Mi Negrita.	13.699	Id.	30	Id. y Sobrescobio.	Id.	Id.	
Rosita.	14.773	Hierro.	47	Sobrescobio.	Alfonso Watters Hudson.	Londrés.	
Rosita segunda.	14.774	Id.	68	Id.	Id.	Id.	
Renée segunda.	12.592	Id.	60	Id.	Thibou Jean Josepp Albert.	Ardiche, Francia.	
Erundina.	12.068	Id.	48	Id.	Cipriano Mata.	Mieres.	
Andresita.	12.156	Id.	48	Id.	Id.	Id.	
Previsora.	12.243	Id.	136	Id.	Id.	Id.	
Baldomera.	12.244	Id.	51	Id.	Id.	Id.	
Juliana.	12.245	Id.	45	Id.	Id.	Id.	
Eulogia.	12.662	Id.	96	Id.	Id.	Id.	
Bernardita.	14.582	Hulla.	64	Id.	Id.	Id.	
Bernardita primera.	12.077	Hierro.	28	Allier.	Herederos de D. Faustino Gutiérrez.	Santulliano.	
Bernardita segunda.	12.117	Id.	48	Id.	Id.	Id.	
	12.118	Id.	24	Id.	Id.	Id.	

Lo que por no residir los interesados en esta capital, ni tener en ella quien los represente, se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el art. 40 del Reglamento de minas vigente.  
Oviedo 6 de Octubre de 1902. — El Gobernador, José Sanmartín.

## Administración de Contribuciones.--Rectificaciones en la matrícula de industrial.

Disposiciones dictadas con posterioridad á 21 de Septiembre de 1901 modificando y creando diversos epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial.

Tarifa	Clase	Epígrafe	CONCEPTO	Disposición y fecha	Fecha de la publicación en la Gaceta
Segunda.	»	85	Capacidad máxima de los asientos en Teatros	Circular de la Dirección Contribuciones 30 Nbre. 1901.	»
Cuarta.	Sexta.	43 bis	Montadores de paragnas sombrillas, etc.	R. O. 9 Diciembre de 1901.	9 de Enero de 1902
Tercera.	»	180 bis	Preparación de colores.	Id	Id
Cuarta.	Septima.	106	Fabricación de panderetas.	Id	Id
Primera.	Segunda.	1	Venta por mayor máquinas de escribir.	Id	10 id id
Tercera.	Septima.	4	Id. menor id. id.	Id	Id
Id	»	297	Abonos minerales.	Id	Id
Id	»	145	Fábricas de barrillas.	Id	Id
Id	»	162	Idem de lacas.	Id	Id
Id	»	378	Arriendos de saltos de agua.	Id	Id
Id	»	304	Fábricas de azúcar de caña.	Id	Id
Id	»	304 bis	Idem id. de remolacha.	Id	Id
Id	»	347	Fábricas de naipes.	Id	Id
»	»	»	Modificación del art. 141 del Reglamento.	Art. 21 Ley Presupuestos 31 Dbre. 1901.	»
Cuarta.	Cuarta.	14 bis	Lapidación de piedras.	R. D. 14 Enero de 1902.	15 de Enero de 1902
Tercera.	»	174	Fábricas de sulfuro de carbono.	R. D. de 6 id. id.	4 Febrero id.
Id	»	220	Fabricación de botellas.	Id	Id
Primera	Novena.	9	Id. y venta de limonadas en polvo.	Id	6 id. id.
Tercera.	»	304 y 304 bis	Modificación de la R. O. de 23 Diciembre 1901 sobre Fábricas de azúcar.	Id 13	Id
Id	»	227	Exportadores de vino, su condición industrial	Id	Id
Segunda.	»	130 bis	Críaderos de mariscos y cetáceas.	Id 27	14 id. id.
Tercera.	»	290	Fábricas de cuadrillos y tapones de corcho	Id	15 id. id.
Cuarta.	Séptima.	407	Instaladores de luz eléctrica.	Id	20 id. id.
Primera.	Tercera y quinta	8 y 13	Venta de lámparas eléctricas.	Id	Id
Tercera.	»	179	Laboratorios químicos.	Id 31 Marzo id	15 Abril id.
Id	»	159 bis	Gas aerógeno.	Id 14 Abril	1.º Mayo id.
Primera	Sexta.	1	Máquinas agrícolas é industriales.	Id	Id
Id	Décima.	10	Vendedores de relojes.	Id 6 Mayo	1.º Junio id.
Quinta.	3.ª Sección 1.ª	14	Sombreros de señora.	Id	Id
Cuarta.	Séptima.	84 bis	Copia de documentos con máquina de escribir.	Id	Id
Segunda	»	129	Bazares.	Id 4 Junio	17 id. id.
Id	»	23	Almacenistas de maderas.	Id 9 id	2 Julio id.
Tercera	»	120 bis	Fábrica de molduras y marcos.	Id 30 id	18 id. id.
»	»	»	Armonizando el art. 43 con R. D. 12 y 6 por 100 sobre marchamos.	Id	19 id. id.
Tercera	»	61 al 64	Fábricas de tejidos de punto.	Id 15 Julio	24 id. id.
Id	»	378	Aclaración sobre el líquido imponible á edificios á fábricas con ó sin alquiler de fuerza mecánica.	Id 12 Agosto	22 Agosto id.
Cuarta.	Tercera.	7	Ebanistas.	Id	28 id. id.
Tercera.	»	58 y 59	Fábricas de trencillas.	Id	Id

Oviedo 8 de Octubre de 1902. --El Administrador, Valentin Acevedo.

**DELEGACION DE HACIENDA****Administración de Propiedades****ANUNCIO**

Hallándose vacantes las plazas de Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado de los partidos que se citarán, esta Delegación lo hace público para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del anuncio en este periódico oficial, puedan presentarse por los que las deseen obtener la correspondiente solicitud, en la que se comprometan los interesados, una vez sean nombrados, y antes de posesionarse de su cargo, á prestar la fianza de 500 pesetas, advirtiéndose que por la remuneración de este servicio percibirán el 4 por 100 de las cantidades que ingresen en la Tesorería y el cuartillo por ciento del producto en venta de las fincas; los cuales han de desempeñar este servicio en la forma y con las instrucciones que le comunicará el Administrador de Propiedades, el Delegado de Hacienda ó la Dirección general del ramo, debiendo rendir cuenta mensual debidamente justificada á la Administración principal.

Partidos que se citan: Siero, Gijón, Infesto, Cangas de Ons, Belmonte, Cangas de Tineo, Laviana, Lena, Luarca, Pravia, Llanes, Tineo y Castropol.

Oviedo 11 de Octubre de 1902.  
—El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecon.

R. al núm. 2.080

**ANUNCIOS OFICIALES****Alcaldía de Castropol**

D. Valentin Cancio, Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber: que el día 18 del corriente, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana y á venta libre, por término de cinco años, la subasta de los derechos de consumo sobre los artículos que contiene la tarifa primera del reglamento vigente, ó sea sobre carnes vacunas, lanares, cabrias y de cerda, frescas y saladas; vinos, vinagre, cerveza y sidra, granos y pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro y blando, carbón vegetal y de cok, conservas de frutas, hortalizas y verduras que se consuman en el concejo, y además los alcoholes, aguardientes y licores, para cubrir el encabezado del mismo y déficit del presupuesto municipal en el año próximo de 1903, sirviendo de base para el remate 17.410 pesetas 50 céntimos para el Tesoro, 522 pesetas 31 céntimos del 3 por 100 de cobranza y conducción, y 17.410 pesetas 50 céntimos del 100 por 100 para municipales, ó sea un total de 35.343 pesetas 31 céntimos.

Para poder licitar, deberá acreditarse haber hecho en la Depositaria municipal el depósito previo del 5 por 100 del presupuesto total, exhibiendo el que desee tomar parte en la subasta la cédula personal y carta de pago. También podrá consignarse el depósito en poder de la Junta para hacer proposiciones.

Si en el día señalado no hubiera posturas que cubran la totalidad del tipo, se verificará una segunda licitación, por el mismo sistema, el día 28 del actual, á la hora mencionada, siendo admisibles en esta segunda subasta proposiciones que cu-

bran las dos terceras partes del tipo total. Si dentro de la primera media hora no se hiciesen posturas por todos los ramos ó artículos de la subasta, en la segunda media hora, se admitirán por grupos, siempre que en la segunda licitación no baje la propuesta de las dos terceras partes del primitivo tipo.

El rematante queda obligado al pago de los gastos de la inserción del anuncio en este periódico oficial.

Castropol, Octubre 9 de 1902.—  
Valentin Cancio.

R. al núm. 2.075

**Alcaldía de Tineo**

En esta Alcaldía y á instancia de Antonia Pérez Fernández, vecina de Villar de Santa Marina, en este concejo, madre del mozo Manuel Fernández Pérez, alistado para el próximo reemplazo, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero en que continúa desde hace más de diez y ocho años su esposo José Fernández Menéndez el cual se ausentó con dirección á Madrid, sin que jamás se haya vuelto á saber más de él y cuyas señas al ausentarse eran las siguientes:

Edad 33 años, estatura regular, pelo cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano y cara redonda.

Lo que se hace saber á los efectos del artículo 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, rogando á las Autoridades de todas clases participen á esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir acerca del paradero de dicho ausente.

Tineo Octubre 3 de 1902.—El Alcalde, Celestino García.

R. al núm. 2.021

**Alcaldía de Grandas de Salime**

D. José María Cancio Lastra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grandas de Salime.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico titular de este municipio, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, se anuncia al público por medio de este periódico oficial por término de 15 días, para que durante los cuales los aspirantes á ella presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten las circunstancias que exige el Reglamento de 1891.

Grandas de Salime 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José María Cancio.

R. al núm. 2.074.

**Alcaldía de Riosa**

D. José Muñiz Sariago, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Riosa.

Hago saber que la Corporación municipal que presido, acordó proporcionar en propiedad la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada en la actualidad con el sueldo anual de 825 pesetas y en lo sucesivo con lo que le corresponda según las leyes y Reglamentos que se dicten, anunciando su concurso por el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría durante el término expresado, pasado el cual

quejarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Riosa, Octubre 11 de 1902.—  
José Muñiz.

R. al núm. 2.079

**Alcaldía de Gijón**

Con motivo de la reedificación de la casa número 6 y 13 de la calle de los Moros y Munuza, con frente también á la del Agua, acordó este Ayuntamiento autorizar la construcción sobre un arco en la referida calle del Agua, de 6,50 metros de altura y con todo el ancho de la vía, á excepción de los estribos que sostendrán aquél arco, declarando el proyecto de utilidad pública y reservando el derecho de edificación del arco, y por mitades á cada uno de los propietarios colindantes.

Lo que pongo en conocimiento del público para que en el término de veinte días, puedan producirse las reclamaciones que se consideren convenientes en contra del citado proyecto el cual se halla expuesto en Secretaría desde el día de la fecha.

Consistoriales de Gijón á 3 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José Ruiz Pérez.

R. al núm. 2.010

**Alcaldía de Miranda**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de especies de consumo de este concejo, comprendidos en la primera tarifa del Reglamento y anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 218, de 26 de Septiembre último, se convoca á otra segunda que tendrá lugar el día 20 del corriente de 11 á 12 de la mañana, con las mismas condiciones estipuladas para la primera y con la sola excepción de que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado.

Belmonte Octubre 8 de 1902.—  
Fernando F. Tamargo.

R. al núm. 2.068

Habiéndose instruido por esta Alcaldía el oportuno expediente á los efectos del art. 69 del Reglamento de la vigente ley de quintas, para acreditar la ausencia por más de 11 años, del padre del mozo Juan Fernández y Fernández, hijo de Carlos y Josefina, de Villaverde, y perteneciente al reemplazo del año actual, este Ayuntamiento estimando haber motivos suficientes para acreditar tal extremo, acordó publicarlo en este periódico oficial y *Gaceta de Madrid*, para que llegado á conocimiento de las autoridades y particulares puedan aportar á esta Alcaldía cuantos datos adquieran acerca del paradero del referido Carlos Fernández.

Belmonte, Octubre 6 de 1902.—  
Fernando F. Tamargo.

R. al núm. 2.043

**Alcaldía de Oviedo**

D. Justo Fernández Rúa, primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: que el día 22 del corriente á las doce de la mañana se verificará en estas Consistoriales con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900 una segunda subasta por haber quedado desierta la primera, para contratar varias obras de carpintería, albañilería y pintura en el edificio escuelas de la calle del Postigo bajo, por el tipo de presu-

puesto que asciende á la cantidad de 4.580 pesetas 85 céntimos.

El acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó quien haga sus veces, con asistencia del Síndico. Los que deseen tomar parte en el remate presentarán sus proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al final, durante la primera media hora, en papel de la clase once, acompañadas de la cédula personal y de documento que acredite haberse consignado en la Caja municipal el 5 por 100 del importe del presupuesto ó sean 229 pesetas 04 céntimos.

El Adjudicatario ampliará el depósito en el plazo de diez días con otro 5 por 100 hasta completar 458 pesetas 03 céntimos que constituirá la fianza definitiva para responder al cumplimiento del contrato.

El plazo para terminar las obras será de tres meses, contados desde el día en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva y los pagos se harán mensualmente previas liquidaciones parciales del Arquitecto municipal.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. hasta el día señalado para la subasta.

Oviedo 6 de Octubre de 1902.—  
Justo Fernández Rúa.

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para contratar varias obras de carpintería, albañilería y pintura para el edificio-escuelas de la calle del Postigo bajo, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de..., pesetas..., céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 2.033.

**PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados**

Tineo.—En poder de Francisco Peláez, vecino del Pedregal, se halla depositada una caballería que se encontró causando daños en propiedad de las señas siguientes: caballo capón, de unos 18 años de edad 6 cuartas y tres pulgadas de alzada, aproximadas, color alazón con una estrella en la frente y la cola recortada.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de su dueño, quien lo podrá recoger mediante el pago de los daños causados y demás gastos, de lo contrario se subastará al transcurrir los diez días de la inserción de este anuncio.

Tineo Octubre 7 de 1902.—El Alcalde, Celestino García. 4

**ANUNCIOS NO OFICIALES****Cerámica Gijonesa**

Para tratar de reformas en el régimen interior de la fabrica y de otros asuntos de orden económico y á petición del Consejo de Administración, se convoca á Junta general de accionistas en las oficinas de la Fábrica para el día 23 del actual.

Gijón 12 de Octubre de 1902.—  
El Presidente, A. Santos. 4-2